

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1714/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiséis..

La Dirección de Asuntos jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. – En fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al sujeto obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información, para lo cual, se le otorgó un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución,

II.- Ampliación. - Con fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**. se dictó un acuerdo mediante el cual se concedió la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles más, por lo que el mismo que transcurrió del **veinte de junio al diecisiete de julio de dos mil veinticinco**.

III.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **quince de agosto de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de la plataforma, el oficio **SSC/DEUT/UT/3911/2025** de fecha 30 de mayo del mismo año, mediante el cual anexó la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado.

VII.- Manifestaciones del particular. – El **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, por medio de la oficialía de partes, la persona recurrente presentó un escrito mediante el cual se inconformó de la respuesta complementaria al cumplimiento dado por el Sujeto Obligado a la resolución del recurso.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XXIV, XXXIV, el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción III del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 230 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que dentro del plazo de cinco días hábiles** concedidos en el acuerdo de vista a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento emitido por el sujeto obligado, **la persona recurrente manifestó su inconformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución.**

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar cual fue la orden de la resolución del recurso de revisión, misma que consistió en:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

I. Se ordena al Sujeto Obligado que remita la solicitud de información al Sujeto Obligado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a fin de que se pronuncie sobre los requerimientos que versan sobre el Ministerio Público.

II. Se ordena al Sujeto Obligado entregue a quien hoy es recurrente de manera íntegra y sin testar dato alguno las documentales que remitió a este Instituto vía de diligencias.

III. Se ordena al Sujeto Obligado para efectos de que asuma competencia respecto de la información peticionada y active el procedimiento de búsqueda en la totalidad de unidades administrativas competentes, como lo son, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una nueva búsqueda de la información solicitada, esto es, copia certificada de todas las gestiones realizadas en relación a la carpeta de investigación CIFIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023, mediante el cual se solicita La extracción de las videograbaciones de la cámara con numero ID-4654 la ubicada en calle libertad y ferrocarriles nacionales de México, colonia San Álvaro de la alcaldía Azcapotzalco, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día 04 de junio del 2023 a las 23:40 horas.

IV. Ahora bien, en caso de que, como resultado de la búsqueda se determine la inexistencia de lo requerido, ya sea por haber cumplido con su plazo de conservación, o bien, por haber sido remitida a alguna autoridad, ya sea Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa; se deberá declarar formalmente la inexistencia de lo requerido a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia. Lo anterior conforme a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

V. En caso de localizar la información, clasifique la misma, en términos artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 1, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; misma que deberá someterse a consideración de su Comité de Transparencia, el cual deberá emitir un acta en el que funde y motive la clasificación en los términos expuestos por este Instituto. Lo anterior conforme a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

Ahora bien, de las constancias de cumplimiento remitidas a través de los oficios **SSC/DEUT/UT/5427/2025**, se observa que:

Mediante correo electrónico de fecha quince de agosto de la presente anualidad, se

remitió la solicitud de información a la unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a fin de que se pronuncie sobre los requerimientos de su competencia, por lo que en consecuencia se tiene por atendido el inciso I de la resolución.

De igual forma, se observa que proporcionó a la persona recurrente de forma íntegra y sin testar dato alguno, las documentales que remitió a este Instituto vía de diligencias, por lo que se tiene por atendido el punto II.

Así mismo, se observa que la solicitud fue remitida nuevamente a la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para una nueva búsqueda exhaustiva de la resolución en atención al punto III de la orden, en ese sentido la Subsecretaría de Operación Policial manifestó mediante el oficio **SSC/SOP/DGCUAT/TRC/93903/2025** que el Centro de Comando y Control "Poniente" (C2), informó a través del oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/3593/2025, que realizó una búsqueda dentro de sus archivos e informó lo siguiente:

“ ...

- *El día 10 de octubre de 2023, se recibió oficio signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo 1, a través del cual solicitó se hiciera entrega de la secuencia de video de las cámaras de Seguridad Ciudadana, mismas de las que solicitó su resguardo el C. Anselmo Ramírez Ponce, en fecha 08 de junio del 2023, mediante oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8°/0592-P/2023 firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.*
- *En ese sentido se emitió respuesta a través del similar C2P/DELISO/SOP/SSC/4840/2023 firmado por el suscrito en el que se hizo de su conocimiento que no es posible dar respuesta favorable a lo solicitado, debido a que han pasado más de 60 días naturales a partir de la fecha que se solicitó el resguardo de las videograbaciones y el material ha sido depurado, pues como se le hizo saber con oportunidad al peticionario mediante mi oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/2744/2023, la información por resguardo permanece sólo 60 días naturales en el sistema. Esto último también de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional en los "COMPROMISOS DE LA PROCURADURÍA" ahora FISCALÍA. GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, número de registro SSP/DGAJ/R-28/2016. Asimismo, el día de la recepción de su petición, habían transcurrido 123 días naturales.*

...”

Aunado a lo anterior, la Subsecretaría de Operación Policial declaró encontrarse material y jurídicamente imposibilitada para atender el requerimiento del recurrente, toda vez que no interviene en ninguna gestión en cuanto a la solicitud, entrega o

resguardo de videos captados por equipos o sistemas tecnológicos conforme a sus facultades.

En ese orden ideas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que, únicamente atiende las solicitudes de resguardo o información solicitada de las videograbaciones, elabora la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, más no así proporciona las mismas, en ese sentido, manifestó que solicitó de manera oportuna la información requerida al área competente, la cual, mediante oficio C2P/DELSO/SOP/SSC/1956/2025, el Centro de Comando y Control "Poniente" (C2), comunicó lo siguiente:

“ Con los datos proporcionados se cuenta con solicitud de fecha 06 de junio de 2023, del oficio número C2P/DELSO/SOP/SSC/2739/2023 en el cual se dio respuesta en tiempo y forma, en fecha 08 de junio de 2023, mismo que fue recepcionado el día 13 de junio de 2023 en oficialía de partes de la de la Coordinación General de Policía de Investigación. Asimismo, la videograbación de la cámara con ID 4654 fue recabada mediante cadena de custodia el día 03 de julio de 2023. “

De igual forma, indicó que los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información serán responsables directamente de su guarda, mientras no hagan entrega de la misma a otra autoridad, por lo tanto dichas autoridades son responsables del resguardo de las videograbaciones entregadas, porque ese **Centro de Comando y Control Poniente (C2) únicamente se queda con el formato de entrega y recepción de indicios o elementos materiales probatorios donde se registra el Servidor Público receptor.**

En ese sentido, del análisis de las documentales remitidas por el sujeto obligado y de la inconformidad vertida por la persona recurrente, la cual es su petitorio segundo requiere las documentales mencionadas en el oficio C2P/DELSO/SOP/SSC/2739/2023, por lo que se hace de su conocimiento que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano es el encargado de operar el C2, por lo que la información, por lo que la documentación que requiere se encuentra en posesión de dicho sujeto obligado y no de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En consecuencia, es correcto concluir que el sujeto obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el los artículos 200 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia; la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **la Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o la dirección electrónica www.infocdmx.org.mx

RAQM